



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, LUIS
ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ,
CORNELIO MENA KU, JOSÉ GIOVANI
CANTO GÓMEZ, LUIS ANTONIO HEVIA
JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO
ARGÁEZ Y ADRIANA CECILIA MARTÍN
SAUMA.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 9 de abril del año 2015, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que esta Soberanía conozca y resuelva respecto de la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El día 1º de octubre del año 2013, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, integrante de la H. LXII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó ante la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada en fecha 2 de octubre del año 2014, se aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos electorales de las mujeres indígenas.

En esa misma fecha, se dispuso que la minuta en comento se turnara a la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En sesión de Pleno de fecha 27 de noviembre del 2014, la Cámara de Senadores, aprobó en definitiva el Dictamen con Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a este Poder Legislativo la citada Minuta de Decreto, para los efectos legales establecidos en el artículo 135 de la Carta Magna.

CUARTO.- Los legisladores federales, al analizar las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vertieron los siguientes argumentos:

"La minuta con proyecto de Decreto, propone reformar la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político- electoral de mujeres y hombres indígenas y comunidades y municipios de origen étnico.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El proyecto de decreto al que se hace referencia, señala que en las comunidades indígenas prevalecen prácticamente de usos y costumbres contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos humanos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales al coartarse la igualdad respecto de los derechos de mujeres de comunidades indígenas para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.

Menciona que con dicha reforma se pretenden fortalecer los mecanismos de protección, acceso y ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de los ciudadanos que por su calidad étnica o de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, en los cuales sus usos y costumbres no les permitan dicho acceso, tengan la certeza de que primeramente se protegerán sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando éstas no vulneren los principios de derechos humanos y de garantías individuales y, en consecuencia, no transgredan tratados internacionales, garantizando con ello trato de igualdad y equidad en el pleno respeto de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus habitantes.

El proyecto de Decreto menciona que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a las prácticas discriminatorias que vulneran los derechos humanos por parte de autoridades electorales, arguyendo la defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, favoreciendo prácticas en contra de mujeres y hombres de estas comunidades para acceder a cargos de elección popular y de representación de sus comunidades.

Tal es el caso del Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitantes del Municipio de Santa María Quiérolani en Tlacolula, Oaxaca, señalando que las prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público. Tal fue el caso de esta ciudadana, a quien se le negó la posibilidad de contender como candidata para el cargo de Presidenta Municipal, por el hecho de ser mujer.

El dictamen que generó la minuta con Proyecto de Decreto que se analiza, señala que el artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativa a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, toman la mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales."

QUINTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión de Pleno de fecha 9 de abril del año en curso, la referida Minuta Federal fue turnada a esta Comisión Permanente; asimismo, fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 14 de abril del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

*"2015, Año del Centenario del Gobierno Revolucionario del
General Salvador Alvarado"*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político-electoral de las mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad de conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas, en sus comunidades regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estas comunidades estén representadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Rica).¹ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos ha interpretado que las medidas de acción positiva son compatibles con los principios de igualdad y no discriminación.

Las acciones positivas o acciones afirmativas como las conocemos en nuestro país, ya son parte integrante de nuestra vida conductual, debiendo entender a estas como "Las estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resulta de la voluntad política de superarla".²

Es decir, las acciones afirmativas se pueden interpretar de muchas maneras, principalmente la de regular e impulsar la participación de grupos marginados; es por ello que nuestra constitución señala que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".³

La incorporación de acciones afirmativas en el ordenamiento jurídico también ha sido un recurso sugerido por organismos internacionales y nacionales de defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, quienes incluso han

¹ Véanse asimismo la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994), la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), el Consenso de Lima (2000) y la Declaración del Milenio (2000).

² Suplecy, Marta, "novos paradigmas nas esferas de poder", en *Estudos feministas*, vol. 4, núm. 1, 1996 p. 131.

³ Artículo 1º párrafo quinto, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

promovido la incorporación de medidas de esa naturaleza en la legislación electoral, para compensar la desigualdad en el acceso de las mujeres al poder político.

De igual forma, en nuestro máximo ordenamiento jurídico estipula que “La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.⁴ Es decir, que la constitución protege las tradiciones usos y costumbres, cuestión que no es discordante con la presente reforma; sin embargo, estas actividades tradicionales deben de estar acorde a los principios de igualdad y de pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales, además de estar acorde a la actualidad en la que vivimos, en estricto apego y cumplimiento no solo de nuestra constitución, si no de tratados internacionales y de organismos defensores de los derechos humanos, además de que en este sentido el máximo. Lo anterior, lo reforzamos con la tesis jurisprudencial, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de nuestro país emitió la Tesis Jurisprudencial la cual señala que las **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACION.**⁵

Es decir, que toda actividad de usos y costumbres que se implemente en comunidades indígenas, deberá de apegarse a los principios fundamentales de nuestra constitución, ya que si estos usos se contraponen estaría violentando la norma al igual que diversos tratados y convenios internacionales suscrito por

⁴ Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ SUP-JDC-1080/2013, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Quinta época, 6 de noviembre de 2013, Sala Superior.

*“2015, Año del Centenario del Gobierno Revolucionario del
General Salvador Alvarado”*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

nuestra nación, por lo que resulta necesario la incorporación de principio de defensa de los derechos fundamentales de todos los mexicanos sin importar su condición.

TERCERA.- En el ámbito internacional, México ha suscrito diversos instrumentos y tratados internacionales en la materia, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, respaldada por México desde la iniciativa de creación de dicha Declaración en 1985. Ésta tiene como objetivo fortalecer los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y con ello robustecer jurídica y socialmente a los pueblos indígenas del mundo.

El artículo 1° de dicha Declaración señala que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normatividad internacional de los derechos humanos.

Asimismo, su artículo 5° establece el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Si bien es cierto, que las declaraciones de las Naciones Unidas no tiene fuerza jurídica obligatoria, si reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 3° y 25, establece el compromiso de todos los Estados, para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este instrumento multilateral, tales como la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones por medio del sufragio universal; y tener acceso a las funciones públicas de un país.⁶

La Convención de Derechos Políticos de la Mujer, firmada por México el 23 de marzo de 1981, cuyo principal objetivo es igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en sus primeros tres artículos el derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; ser elegibles para todos los organismos públicos electivos sin discriminación; y ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas establecidas por la legislación de cada Estado, en igualdad de condiciones.

CUARTA.- Por otra parte, consideramos importante reconocer la histórica lucha social de los pueblos y comunidades indígenas en la defensa de su autonomía y de sus usos y costumbres.

La reforma constitucional de 2001 a los artículos 1° y 2° de nuestra Norma Suprema, fue un parteaguas en el reconocimiento de los pueblos y las comunidades

⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/tratlnt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

indígenas a su autonomía y libre determinación, así como la prohibición de toda discriminación por origen étnico o cualquier otro.

En Oaxaca, por ejemplo, existen 570 municipios que equivalen al 23% de los existentes en el país. Siendo un Estado pionero en el reconocimiento de los grupos y comunidades indígenas, a través de la ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, promulgada en 1988⁷.

Es así, que la demanda de los pueblos indígenas por defender sus usos y costumbres, necesita regirse por un sistema cultural propio, que en primer lugar implica la elección de autoridades del municipio por medio de la asamblea, en forma directa, unánime y pública; en segundo lugar, que el “nombramiento”, como suelen denominar la elección, debe cubrir ciertos requisitos como es el “prestigio” (tener buenos antecedentes de cumplimiento y responsabilidad en la comunidad); la capacidad de servicio y el crecimiento en el escalafón de mando del ayuntamiento. Así, a forma de organización sociopolítica de una comunidad se vuelve consuetudinaria, a diferencia de una lógica político – partidista, en Oaxaca, solo 152 municipios de 570, se rigen por esta última.⁸

La defensa de los usos y costumbres también encuentra raíz en la relación histórica de los pueblos indígenas con la formación y actuación de algunas autoridades públicas, que en algunos casos han considerado a estas comunidades como inferiores e incapaces de manejar sus propios asuntos, negándoles sus derechos humanos y políticos.

⁷ Dictamen emitido por la Cámara de Senadores el 12 de noviembre de 2014.

⁸ Ídem.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el caso de Oaxaca, la autonomía es una práctica histórica, a la que debe darse su justa dimensión. La institución municipal está estructurada a través de sistemas jerarquizados de servicio comunitario y, en el aspecto electoral, su particularidad reside en que los procesos de nombramiento que se han hecho, sin la participación directa de los partidos políticos.

Por lo anterior, es que esta Comisión dictaminadora, al analizar el tema con mayor amplitud, encontramos importante reconocer la lucha histórica que los pueblos y comunidades indígenas han enfrentado en la defensa de su autonomía y libre determinación en su organización interna; sin embargo, consideramos que toda forma de organización social y política debe progresar al mismo tiempo que la sociedad en sus concepciones sociales, políticas y culturales, y acorde con la tendencia mundial en torno al respeto y las obligaciones de las comunidades indígenas, plasmado en diversas disposiciones e instrumentos internacionales.

Los casos de discriminación y desigualdad que enfrentan las mujeres en diversas comunidades y pueblos indígenas en nuestro país, bajo el argumento de la utilización de los usos y costumbres, puede ir desde el acceso a la educación, a ser visitadas por un médico, a heredar la tierra, a participar en una asamblea comunitaria o inclusive a decidir sobre quien será su esposo.

Aunado a ello, existen compromisos internacionales que exigen sean perseverados los derechos de las mujeres en general y, especialmente, de las mujeres indígenas que por su condición en muchas ocasiones sufren de una triple discriminación como mujeres, como indígenas y por su pobreza.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por lo anterior, es que los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos importante señalar que más allá de las reformas constitucionales y legales que se puedan plasmar a efecto de respetar y salvaguardar los derechos humanos y políticos de las personas provenientes de comunidades y pueblos indígenas, es necesario un cambio cultural que dignifique y reconozca el valor del papel de la mujer indígena dentro de sus comunidades , como mujer como madre, como esposa y como agente de cambio social, político y cultural.

Estamos conscientes que un precepto normativo, no es suficiente para lograr un cambio cultural en un ámbito que tiene una raíz histórica y política, como se ha dicho anteriormente, en particular en los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas del país. Sin embargo, partir de esta reforma constitucional esperamos coadyuvar en la transformación del sistema de preconcepciones alrededor del papel igualitario de la mujer indígena dentro de sus comunidades como sujeto activo de derechos humanos y políticos.

QUINTA.- Por todo lo anteriormente establecido, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estamos a favor de la Minuta con proyecto de Decreto que reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad y equidad con perspectiva de género, en materia político-electoral de las mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico, la cual consideramos necesario ya que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los varones, así como acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular para los que se hayan sido



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

electas o designadas, y de igual manera, que en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y de los ciudadanos en la elección de sus autoridades.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 27 de noviembre del año 2014, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO
DE
DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

...

...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

A. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. ...

Artículos Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



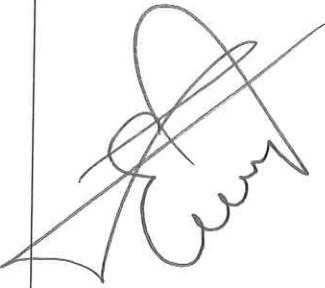
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ		
SECRETARIO	 DIP. CORNELIO MENA KU		

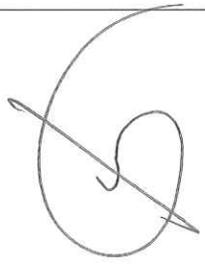
[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark at the bottom right corner]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JOSÉ GIOVANI CANTO GÓMEZ		
VOCAL	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ		
VOCAL	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ		
VOCAL	 DIP. ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.